

Conflicto de Competencia
Acción de Tutela
Accionante: Dayana Campo Solarte
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de El Tambo (Cauca).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA MIXTA

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

I. VISTOS

Mediante la presente providencia, se define lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS QUINTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN y PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO (Cauca), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora DAYANA CAMPO SOLARTE, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de El Tambo (Cauca), bajo el radicado 19 256 40 89 001 2021 00005 02.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora Dayana Campo Solarte instauró acción de tutela en contra de la Comisaria de Familia del municipio de El Tambo (Cauca), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la administración de justicia, debido proceso y derecho de los niños, niñas y adolescentes.

2. Manifestó que el día 10 de marzo del año dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia del Municipio de El Tambo (Cauca), profirió resolución administrativa de restablecimiento de derechos, por medio de la cual, se decretó como medida provisional, que su menor hijo Nicolás Gómez Campo quedara bajo el cuidado de su padre, el señor Cristian Camilo Gómez Ledezma, ello con el fin de restablecer sus derechos.

3. Puso de presente que el 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante mensaje de datos (correo electrónico) solicitó a la Comisaria de Familia del Municipio de El Tambo (Cauca) fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de custodia, tenencia y cuidado personal de su hijo, quien cuenta con tres (3) años de edad, siendo informada al día siguiente y de manera electrónica por la entidad, que *“la tenencia y cuidado personal de su hijo no se resuelve mediante audiencia de conciliación, este es un proceso administrativo que se debe fallar en un término no mayor a seis (6) meses”*, además, se le informó que el proceso ya había sido remitido a un juez de la república para que se pronuncie de fondo.

4. Adujo que, en virtud a lo anterior, el 25 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico solicitó a la Oficina Judicial de la Rama Judicial se le informara si en la ciudad de Popayán (Cauca), existía proceso respecto a la custodia, tenencia y cuidado personal de su hijo menor de edad, y el mismo día, le fue comunicado que con su nombre no aparecía registro de ningún proceso.

5. Aseguró que ante la respuesta brindada, envió solicitud mediante correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo (Cauca), despacho que mediante correo electrónico del día 30 de noviembre de 2020, le comunica que el “proceso de custodia y cuidado personal”, fue radicado el día 25 de noviembre de 2020, bajo el No 2020-00183-00, encontrándose en término para su admisión, situación que le causó sorpresa, por cuanto, el día 18 de noviembre del mismo año, había solicitado a la Comisaria de Familia, la realización de audiencia de conciliación dentro de proceso administrativo respecto al cuidado de mi hijo, siendo informada que el proceso ya no se encontraba en manos de tal entidad, información que tacha de falsa, de acuerdo a lo informado por el Juzgado.

6. Sostuvo que el día 12 de enero del año en curso, se dirigió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo (Cauca), siendo informada que mediante auto interlocutorio No 727 del 14 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de custodia, tenencia y cuidado personal. Deduciendo que la señora Comisaria pretende la homologación del proceso administrativo, no obstante, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, cuando dentro del término legal, algunas de las partes o el Ministerio Público manifiesta su infirmitad con la decisión, aspecto que no ocurre en el presente asunto, al no haberse presentado oposición, ni recurso de reposición, razón por la cual la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada.

7. Señaló que, dentro de la decisión tomada por el despacho, se mencionó que debía aclararse la clase de proceso que se pretendía, al no avizorarse el agotamiento de la conciliación, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, manifestando que en ningún momento fue citada por la Comisaria de Familia, para hacerse parte del proceso, controvertir y presentar pruebas. En consecuencia, ante las irregularidades que se han presentado dentro del proceso, incluida su inadmisión y, ante la negativa del padre de su hijo de permitirle ver al menor, considera le están siendo vulnerados sus derechos.

8. La acción de tutela, una vez, presentada por la accionante, fue asignada por la oficina de reparto, al Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán (Cauca), toda vez que el accionante reside y cuenta con domicilio en esta Ciudad, despacho judicial, que mediante auto del 21 de enero del año en curso, se declaró incompetente para conocer de la acción de tutela y remitió el expediente al “Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de El Tambo (Cauca)”, argumentando para ello el factor territorial, al ser en ese lugar, en dónde ocurre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

9. El conocimiento del asunto le correspondió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo (Cauca), dependencia que mediante auto del 22 de enero de 2021, no acepta el conocimiento de la acción constitucional, y por el contrario, propuso, conflicto negativo de competencia, argumentando, que si bien la vulneración ocurre por las acciones adelantadas por la Comisaria de Familia ubicada

en el municipio de El Tambo (C), el domicilio de la accionante se encuentra en la ciudad de Popayán (C), lugar en el cual, reside la accionante, además de la necesidad de vinculación del propio Juzgado, quien se encuentra conociendo del asunto, por lo que, en aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán, era competente para conocer del asunto a “*prevención*”. En consecuencia, remitió el asunto a esta Corporación a fin de resolver el conflicto.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

1. Corresponde a la Sala Mixta de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, 18 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el conflicto negativo de competencia, presentado entre los JUZGADOS QUINTO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO (Cauca).

2. En ese orden de ideas, la H. Corte Constitucional¹, ha precisado que son los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela.

¹En auto 061A de 2005, la Corte aludió a los factores territorial y subjetivo en los siguientes términos: “[P]ara establecer con precisión el ámbito de competencia de los jueces constitucionales, el Decreto 2591 de 1991 estableció que la misma fuera a *prevención*, utilizando el factor territorial y otro subjetivo. Respecto del primero, el artículo 37 del citado decreto radica la competencia ‘en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud’, previsión que es reiterada por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 al señalar que ‘conocen a *prevención* los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren su efectos’. En lo que respecta al factor subjetivo el Decreto 2591 de 1991 estableció que ‘de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar’”.

3. Con fundamento en lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional estableció en el auto 124 de 2009², las siguientes reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, derivados de la falta de aplicación del factor territorial contenido en la Constitución Política (art. 86) y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), así como lo relativo a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000³, las cuales, en uno y otro supuesto, son simplemente las consecuencias naturales de la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional:

“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.”

²Corte Constitucional M.P.Humberto Antonio Sierra Porto. Con fundamento en esta providencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dictó el Acuerdo N° PSAA13-10069 del 23 de diciembre de 2013 “Por el cual se implementa el reparto equitativo de la Acción de Tutela en el Sistema Administrativo de Reparto Judicial”.

³Ver hoy, **DECRETO 1983 de 2017**, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del **Decreto 1069 de 2015**, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

4. De igual manera, la H. Corte Constitucional, ha precisado el significado del término “*a prevención*”⁴, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000⁵. Sobre el particular, expresó:

“Esta nueva interpretación consiste en entender que el término ‘competencia a prevención’, significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido escogida por el actor. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.

*De manera que el alcance de la expresión competencia ‘a prevención’, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrita a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela **(i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.** Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.*

(...)”

5. Lineamientos jurisprudenciales, que están en armonía con los arts. 2° y 86 C.P., 3° y 14 del Decreto 2591 de 1991, normas que buscan evitar dilaciones injustificadas y barreras infranqueables y desproporcionadas en el acceso efectivo a la justicia, cuando lo que está en juego es la garantía de los derechos fundamentales.

6. Al descender al caso en concreto, resulta preciso recordar, que en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el*

⁴Auto 067 de 2011, reiterado en autos 124 y 171 de 2011, entre otros.

⁵Ver hoy, **DECRETO 1983 de 2017**, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del **Decreto 1069 de 2015**, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

7. Bajo esas condiciones, la Corte Constitucional⁶ ha concluido que:

(i) *“no necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente ha violado derechos fundamentales, coincide con el sitio de ocurrencia de la vulneración. y (ii) “la competencia no siempre corresponde al juez con competencia donde se expidió un acto violatorio, sino al del sitio donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó, ocurrió o repercutió la vulneración que se busca contrarrestar”.*

8. Así, de la revisión del expediente obra que la solicitud de amparo se radicó ante los Juzgados Municipales con competencia en esta Ciudad, habiéndose sometido el asunto a reparto, correspondiéndole al Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán, lugar en el que se estipuló la notificación de la accionante al encontrarse residiendo y con domicilio en esta Ciudad. Por tanto, en la medida en que los efectos de la presunta vulneración se estarían materializando en esta Ciudad, es este juzgado quien debe avocar el conocimiento del amparo de derechos fundamentales en primera instancia, sin más dilaciones, en aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

9. Así las cosas, se procederá a resolver el presente conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente **AL JUZGADO QUINTO PENAL**

⁶Auto 190 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA, para que de forma inmediata, trámite y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

Primero. - DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán – Cauca, mediante el cual declaró la incompetencia para conocer de la acción de tutela presentada por la señora Dayana Campo Solarte, en contra de la Comisaria de Familia del municipio de El Tambo – Cauca. En lugar de ello, **FIJAR** la competencia para conocer de la presente demanda de tutela en dicho despacho judicial.

Segundo. - REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán – Cauca, para que, de forma inmediata, tramite la acción de tutela iniciada por la señora Dayana Campo Solarte, en contra la Comisaria de Familia del municipio de El Tambo – Cauca.

TERCERO: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

Conflicto de Competencia
Acción de Tutela
Accionante: Dayana Campo Solarte
Accionado: Comisaria de Familia del Municipio de El Tambo (Cauca).

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA